

**JUEZ
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

HONORABLE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.

S.

D.

REF.: 11001400305220210039500
ACTOR: Sandra Patricia Pacheco Gattas
APODERADO: Paula Yilani Angel Fernandez
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: Recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar del 9 de diciembre de 2021

PAULA YILANI ANGEL FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.097.405, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 299.555 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA PACHECO GATTAS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.761.926, me permito presentar y sustentar dentro de la oportunidad legal, el recurso de apelación contra el auto expedido por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá del 9 de diciembre de 2021 y notificado en estado del 10 de diciembre del mismo año, por medio del cual se niegan las medidas cautelares solicitadas, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La señora Sandra Patricia Pacheco, como dueña del predio ubicado en la dirección actual Carrera 3B No. 16-55 Barrio el dorado del municipio de Soacha (Cundinamarca), se ha visto afectada ante la falta de prestación de energía eléctrica en el mismo, toda vez que ha tenido que utilizar lámparas o elementos portables de energía para poder habitar el predio en comento.
2. El predio se encuentra sin servicio desde las fechas: "la cuenta 1682351-7 se encuentra deshabilitada y sin suministro eléctrico desde el 12 de septiembre de 2013 y la cuenta 281486-5 se encuentra deshabilitada y sin suministro eléctrico desde el 17 de abril de 2012."
3. Afectándose de esa manera el derecho al trabajo, al mínimo vital, a la integridad personal y la vida digna.
4. Desde marzo de 2020, cuando la señora Sandra Patricia Pacheco, recupero su casa (de las manos de su exesposo), solicito por muchos medios la reconexión de la energía eléctrica, en

unos casos le respondían que las cuentas estaban en ceros y ya se encontraban castigadas, y en otros que debía unas sumas cuantiosas (las cuales ya estaban prescritas).

5. Luego de esa respuesta, en enero de 2021 presento un derecho de petición solicitando toda la información respecto del estado de cuenta de ambos contadores y solicito las copias de todas las facturas emitidas desde el 2005 hasta la última fecha (2012 y 2013) en la que se dejó de prestar el servicio. Para efectos de la radicación de la demanda declarativa de prescripción ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que todas ellas ya se encontraban prescritas.
6. Es claro que todas las facturas se encuentran prescritas pues fueron expedidas antes del 2011 (más de 5 años, que corresponde al termino de prescripción previsto para los títulos ejecutivos en el artículo 2536 del Código Civil). Además, le es imposible pagar los conceptos allí solicitados que suman alrededor de 81.000.000 millones de pesos y que exceden la capacidad económica de la señora Sandra Patricia Pacheco.
7. Por lo tanto, dado que este servicio es un servicio fundamental para la subsistencia, la señora Sandra Patricia Pacheco Gattas, mal podría esperarse todo lo que dure el proceso declarativo de prescripción ante la Jurisdicción Ordinaria sin el servicio de energía eléctrica para sus enseres y para subsistir. Toda vez que se están transgrediendo los derechos a una vida digna, al trabajo, puesto que existe un local en la vivienda que requiere de electricidad para su funcionamiento y del cual subsiste. El derecho a la integridad humana, puesto que es inhumano que una persona en la actualidad tenga que vivir sin luz.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

De acuerdo con las consideraciones dadas por el juez de primera instancia en la providencia apelada, no es cierto que la instalación del medidor de corriente y la reconexión del servicio de energía no guarden relación con la declaración de prescripción que se espera en el proceso; toda vez que la primera es una consecuencia de la segunda. Es decir, que de declararse la prescripción en el presente proceso el demandado CODENSA S.A. ESP, deberá reconectar el servicio de energía a mi poderdante.

Así mismo, nos encontramos ante la protección de un derecho fundamental, como lo es el servicio de energía eléctrica, y, por lo tanto, la medida cautelar de “reconexión del servicio de energía eléctrica”, es procedente por cuanto se da con la finalidad de prevenir daños y hacer cesar los que se continúan generando, de acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 590 del CGP, que dispone expresamente:

“(…)

c. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“(…)”

Es decir, esta medida cautelar se deberá tomar para prevenir que la señora Sandra Patricia Pacheco continúe sufriendo las consecuencias negativas de no contar con el servicio de energía eléctrica, lo cual le impide el desarrollo de una vida digna en su casa y la obliga a usar métodos ancestrales para poder subsistir

dentro de la misma. Así mismo cesar las consecuencias negativas de la violación al derecho al trabajo, puesto que existe un local en la vivienda que requiere de electricidad para su funcionamiento y del cual subsiste. Además del derecho a la integridad humana, ya que es inhumano que una persona en la actualidad tenga que vivir sin luz.

En este sentido, la anterior solicitud encuentra fundamento en el amparo constitucional que tiene el servicio de energía eléctrica al ser considerado un servicio fundamental, cuando se encuentra vinculado al goce de los derechos fundamentales, como la vida digna, la salud, la integridad personal y la dignidad humana. Así mismo al acceso al mínimo de energía eléctrica, sobre la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-761 de 2015, donde expresamente estableció:

“El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional. Varias de las instituciones y autores referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales.

(...)

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.”

De igual forma, se sustenta en la continua afectación de los derechos de mi poderdante, ante la falta del servicio de energía eléctrica por el periodo que dure el presente proceso declarativo de prescripción. Lo cual afecta los derechos a la vida, a la dignidad humana, al trabajo y a la integridad personal; toda vez que el uso de electricidad es necesario para el funcionamiento de los enseres de la casa, la nevera para el mantenimiento fresco de los alimentos y para la preparación de los alimentos, así como para la movilidad en horas de la noche, y para efectos de seguridad en el inmueble. Servicio que también ha sido considerado por la Corte Constitucional como condición del derecho a la vivienda digna, en providencia T-189 del 2016:

“(...) la jurisprudencia constitucional mencionada puede inferirse que (i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna (...).”

En estos términos, expongo la necesidad manifiesta en la que se encuentra mi poderdante de obtener el servicio de luz en su hogar, por cuanto ha sido objeto de engaños y mal información por parte de la entidad aquí demandada (como se puede apreciar en los hechos descritos en la demanda), y en cuyo trámite de reinstalación ya lleva más de un año sin tener éxito alguno.

Vale la pena precisar, que la reconexión del servicio de energía en el predio solicitada como medida cautelar, no afectara para nada los derechos de ENEL CODENSA S.A. ESP, toda vez que se pagaran los respectivos consumos futuros, por cuanto el servicio de energía eléctrica es una necesidad vital y necesaria para el

subsistir de mi poderdante. Así mismo, esta medida no afecta a la entidad demandada, toda vez que las sumas sobre las cuales se solicita la declaratoria de prescripción quedaran sujetas a la decisión del operador judicial. Y en ese sentido corresponden a dos montos por servicios diferentes e independientes: "por un lado, los sujetos al presente proceso, y por otro los que se generen con la prestación del servicio a futuro".

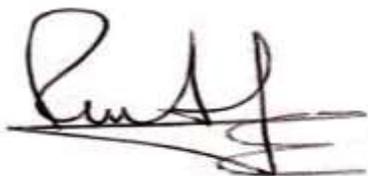
PETICIONES

1. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, solicito a su señoría sea concedido el recurso de apelación expuesto y en consecuencia se proceda a revocar el auto del 9 de diciembre de 2021, notificado en estado del 10 de diciembre del mismo año, y el su lugar se acceda a las mismas, decretando:

1. Se ordene a ENEL CODENSA S.A. ESP, la instalación del contador que fue retirado del predio ubicado en la Carrera 3B No. 16-55 del Barrio el dorado del municipio de Soacha (Cundinamarca).
2. Se ordene a ENEL CODENSA S.A. ESP, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el predio ubicado en la Carrera 3B No. 16-55 del Barrio el dorado del municipio de Soacha (Cundinamarca); periodos que serán pagados en sus correspondientes plazos.

De acuerdo con lo anterior, solicito a este honorable Despacho (Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá) dar el trámite correspondiente al presente recurso de apelación, remitiendo el mismo ante el Superior Jerárquico competente.

Atentamente,



PAULA YILANI ANGEL FERNANDEZ

C.C. No. 1.019.097.405 de Bogotá

T.P. No. 299.555 C.S. de la J.

Apelación contra el auto que niega la medida cautelar - RADICACIÓN: 2021-00395

Paula Angel <paula.angelfernandez@gmail.com>

Mar 14/12/2021 8:13

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Recurso de apelacion - SANDRA PATRICIA PACHECO GATTAS VS CODENSA.pdf;

Buenos días,

Por medio de la presente me permito allegar Recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar del 9 de diciembre de 2021, del siguiente proceso:

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PACHECO GATTAS

DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A. ESP

RADICACIÓN: 2021-00395

ASUNTO: Recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar del 9 de diciembre de 2021.

Muchas gracias,

Paula Yilani Angel Fernandez

TP. 299.555

Cel 3132634950